

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.91

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Violencia intrafamiliar Rad.N°.2022-00162-01

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por CARMEN LEONOR DORIA HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución N°.343 del 2 de mayo del presente año, emitida por la Comisaría Quinta de Familia - casa de justicia de Siloé, por medio de la cual, resolvió de fondo el asunto, en la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar solicitada en contra de EDINSON MARÍN SOLÍS.

II. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar; solicitada de oficio por parte de la FISCALIA a favor de CARMEN LEONOR DORIA HERNANDEZ y en contra de EDINSON MARIN SOLIS, por denuncia presentada el 19 de abril de 2022, la Comisaría Quinta de Familia - casa de justicia de Siloé de esta ciudad emitió la Resolución N°.343 del 2 de mayo del presente, con la cual resolvió entre otras: *“PROHIBIR a los señores CARMEN LEONOR DORIA HERNANDEZ Identificada con cedula No. 34992079 y EDINSON MARIN SOLIS. Identificado con cedula No 94312793, residentes en la Calle 3ª #36-90, Barrio San Fernando, que a partir de la fecha incurrir en cualquier situación que implique ofensas, así como agresiones físicas, verbales y/o psicológicas entre las partes amenazas e intimidaciones. EVITAR Dirigirse con palabras despectivas, displicentes. enviarse mensajes vía wasap o por cualquier medio electrónico, correos o redes sociales u otra que afecte la paz y tranquilidad de los mismos.”*; además, de advertirles sobre las consecuencias al incumplimiento de lo ordenado en dicho acto administrativo, mismo que hoy nos convoca, producto de la manifestación de la disconforme CARMEN LEONOR DORIA HERNANDEZ.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la audiencia de fecha 2 de mayo del año en curso, la autoridad administrativa dictó la Resolución N°.343 del mismo mes y año, con la cual, resolvió de fondo la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar solicitada de oficio por parte de la FISCALIA a favor de CARMEN LEONOR DORIA HERNANDEZ y en contra de EDINSON MARIN SOLIS, de la cual, emanaron prohibiciones y advertencias recíprocas, intervención y seguimiento por parte del equipo psicosocial e informe de solicitud de protección ante las autoridades policiales a fin de evitar hechos de violencia entre aquellos.

IV. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte recurrente, CARMEN LEONOR DORIA HERNANDEZ, expresó su inconformidad en relación con lo decidido por la Comisaría Quinta de Familia - casa de justicia de Siloé, aduciendo: *“no estoy de acuerdo con la decisión porque él hace poco me agredió psicológicamente, me grita y quiere que lo*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

siga atendiendo. Estoy de acuerdo con la decisión de que no me agreda. con que él no suba más y no agreda más con eso es suficiente”.

V. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este despacho, de acuerdo a las previsiones del inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, desatar la alzada formulada en contra de la Resolución N°.343 proferida en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2022 por la Comisaría Quinta de Familia - casa de justicia de Siloé de esta ciudad.

2. Para abordar el anterior planteamiento, téngase de presente que las previsiones de la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, e igualmente por la Ley 1257 del 2008, en particular el artículo 1º de la segunda norma, que señala:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte el artículo 5º de la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”.

3. Con las precisiones efectuadas anteriormente, se emprenderá el estudio de la inconformidad acaecida por la gestora del recurso.

3.1. Bajo los anteriores términos, es pertinente acudir al material probatorio – relevante- que milita en el expediente, es decir, la prueba documental incorporada por la autoridad administrativa y las declaraciones que fueron recaudadas por aquella en el curso de la audiencia de fecha 2 de mayo de esta anualidad.

Descargos presentados por CARMEN LEONOR DORIA HERNANDEZ:

Sucintamente se tiene que, CARMEN LEONOR DORIA HERNANDEZ refiere que: “soltó su mascota y EDINSON le gritó y la insultó. Adujo también que la violencia ha cesado desde que fue a la Comisaria de familia. Que no la ha gritado. Que su pretensión es que cese de manera definitiva la violencia en su contra y de sus hijos, ya que la amenaza que va a matar a sus hijos, que

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

en ocasiones pasadas la ha intimidado con los amigos que andan armados, que el anda con gente de mala procedencia”.

Declaración vertida por el testigo solicitado por CARMEN LEONOR DORIA HERNANDEZ (su hijo):

De la declaración del testigo URIEL FABIO PEREZ DORIA, se desprende sucintamente que: “conoce a EDINSON MARIN SOLIS desde el año 2005, CUANDO nos dirigimos a vivir calle 3#36-92 del barrio san Fernando, primero estábamos en arriendo, con el pasar de los años mi mamá tuvo una relación con el señor, ellos convivieron muchos, años como 15 años, hasta noviembre de 2019. Como mi mama tenía una buena relación con la mama de Edison, le permitieron construir una aparta estudio de esa residencia en el tercer piso. Lo que sucede fue que colocamos cámaras a mediados de 2019, y él desde esa fecha se ha cuidado de no subir y gritar a mi mamá, sin embargo, han pasado cosas con palabras soeces, amenazas que la va empapelar con el primo abogado, que a mí y a mi hermana nos va mandar a levantar, que la última vez fue como entre noviembre y diciembre de 2019. Que desde hace dos meses no se presentan esas situaciones, él se ha cuidado de hacerlo, que todas estas situaciones se dan a partir de la muerte del papá de EDINSON y es por el derecho de usufructo que tiene mi mamá por el bien inmueble donde vive actualmente.”

Por su parte, EDINSON MARIN SOLIS manifestó: *“primero que todo yo vivo en el primer piso, lo de la pelea con los hijos fue algo en el pasado en el 2019, y respecto de lo que pasó con el perro sé que apareció muerto, yo nunca he maltratado a la señora CARMEN LEONOR, ella no vive conmigo, la casa es una herencia que está a nombre de mi mamá. Es mentira que la grito y la amenaza, quiero arreglar que no me meta en calumnias y que ando con gente de mala reputación y respecto de la casa ya empezó el proceso de sucesión.”*

Pruebas documentales.

- Por la parte denunciante: denuncia en la Fiscalía general de la Nación por el delito de Violencia Intrafamiliar 760016099165202258642.
- Por el denunciado: denuncia por lesiones personales ante la Fiscalía General de la Nación en contra de CARMEN LEONOR DORIA.
- Dictamen de Medicina Legal practicado al señor EDINSON MARIN SOLIS en agosto de 2019.
- Constancia conciliación entre la señora CARMEN LEONOR Y EDINSON MARÍN SOLÍS para evitar todo acto de violencia por los hechos ocurridos en el año 2019.

4. Ciertamente, apreciado el material probatorio obrante dentro del presente asunto, resulta diamantino para este Juzgador que, no habrá lugar a modificar la decisión proferida por la autoridad Administrativa, que acertadamente prohibió a los sujetos procesales inmersos en este asunto:

“Incurrir en cualquier situación que implique ofensas, agresiones físicas, verbales y/o psicológicas, amenazas e intimidaciones, palabras despectivas, displicentes, enviarse mensajes vía wasap o cualquier medio electrónico, correos o redes sociales u otra que afecte la paz y tranquilidad de los mismos.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incurrir en ningún tipo de enfrentamiento o discusión y dejar que sean las autoridades competentes las que resuelvan, todo lo relacionada con el bien inmueble que hoy ocupa CARMEN LEONOR DORIA HERNANDEZ, así también convocó la intervención y seguimiento por parte del equipo psicosocial y la solicitud de protección ante las autoridades policiales a fin de evitar hechos de violencia entre aquellos.”

Como ha sido expuesto y verificado en conjunto las pruebas recaudadas en este asunto, se permitió establecer que se haya probado en el expediente los actos violentos de parte y parte, por lo que es ostensible que se han prodigado conductas propiciadoras de mala comunicación, irrespeto, ausencia de diálogo y búsqueda de ayuda profesional terapéutica, encaminadas a mejorar o rescatar los lazos de solidaridad, tolerancia y coexistencia que corresponden a una sociedad civilizada.

Sin perjuicio de la falta de actividad probatoria de la recurrente, lo cierto es que la prueba testimonial y documental que milita en la actuación administrativa, da cuenta que sí resultó razonable y ajustada a derecho la decisión objeto del ataque, en tanto precisamente, los descargos, el testimonio vertido dentro de la actuación y la mencionada documental, evidencian que, en efecto, han sido víctimas de violencia bilateral, de ahí que no acoja este Despacho el planteamiento esbozado por la inconforme en su manifestación de apelación, se itera, se encontró acertada la decisión final de la Comisaría Quinta de Familia - casa de justicia de Siloé de esta ciudad, en su Resolución N°.343 del 2 de mayo hogaño.

Bajo esta perspectiva que genera la valoración probatoria en los términos expuestos, y teniendo en cuenta que las partes reconvenidas con la decisión de la autoridad administrativa, sobrevienen al cumplimiento de las directrices impartidas, de no agredirse bajo ninguna óptica y que del mismo modo su actuar no puede ser contrario a los principios morales de respeto y resolución pacífica de conflictos, es necesario confirmar en su integridad el contenido de la Resolución apelada, incluidas las recomendaciones finales expuestas en dicho acto administrativo.

Así también, avistando el Despacho el memorial con anexos allegados por parte del togado representante judicial de EDINSON MARÍN SOLÍS, se advierte confusión por parte de aquél frente a la notificación efectuada por la Secretaría del Juzgado que obedeció al auto admisorio del recurso de apelación interpuesto por CARMEN LEONOR DORIA HERNANDEZ, y del cual no se corrió ningún traslado como lo manifiesta en su misiva, pues no es este escenario el propiciador de dicha actuación, por lo que, habrá de agregarse sin consideración legal los documentos adjuntos y los extensos narrados en su escrito, en tanto no corresponde a esta célula judicial pronunciamiento alguno al respecto, empero se reconocerá personería, atendiendo el poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

VI. RESUELVE:



PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el contenido de la Resolución N°.343 de fecha 2 de mayo del presente año, emanada de la Comisaría Quinta de Familia - casa de justicia de Siloé de esta ciudad, en el sentido de CONVALIDAR cada una de las prohibiciones y advertencias direccionadas en la decisión en cita, así como el contenido de las recomendaciones finales expuestas en la resolutive de dicho acto administrativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes y a la Comisaría Quinta de Familia - casa de justicia de Siloé de esta ciudad, lo acá resuelto, conforme lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por estados.

Por la secretaría del despacho procédase con lo pertinente y déjense las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JOSÉ ALEJANDRO ORÓZCO MARTÍNEZ identificado con c.c. N°.16.657.567 y T.P. N°.178.686, atendiendo las facultades otorgadas por EDISON MARÍN SOLÍS en el poder allegado.

CUARTO. AGREGAR sin consideración legal, los documentos adjuntos y los extensos narrados por el togado ORÓZCO MARTÍNEZ, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

QUINTO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen, previa cancelación de su radicación en libro y en el software Justicia XXI que para el efecto se adelantan en esta célula judicial, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 67 Hoy 09 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria